



Javier Prieto, Socio del Área Fiscal de Araoz & Rueda

El nuevo Impuesto de Sociedades y sus implicaciones en las operaciones

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades introduce modificaciones importantes, tanto en el régimen general del impuesto como en el especial previsto para las reestructuraciones empresariales. Estos cambios afectan a las fusiones y adquisiciones y a la toma de decisiones concernientes a la estructura de las operaciones.

ABOGADOS

ARAOZ & RUEDA

El régimen especial de neutralidad fiscal se ve modificado en varios aspectos principales. El más llamativo de todos ellos es que este régimen pasa a ser el general para las operaciones de reestructuración empresarial, salvo que se opte expresamente por lo contrario en la comunicación que, obligatoriamente, debe ser presentada a la Administración tributaria con ocasión de la realización de este tipo de operaciones. Desde el punto de vista de los requisitos que deben cumplir las mismas, se elimina la necesidad de que el acogimiento haya de constar en el proyecto (fusiones y escisiones) y en los acuerdos sociales de las

mismos en la base imponible del impuesto estará limitada al 30% del beneficio operativo de la entidad adquirente en el supuesto de que ésta sea objeto de una fusión posterior con su comprador o que la sociedad adquirida se integre en el grupo de consolidación fiscal al que pertenezca la adquirente. La finalidad pretendida por el legislador con esta nueva limitación es que la propia entidad adquirida no soporte el gasto financiero de su adquisición.

Así, por ejemplo, los intereses asociados a la compra de una entidad por parte de una sociedad holding que no tenga otra actividad ni otros ingresos, conllevaría la no

Asimismo, para operaciones en que la entidad adquirente sea titular de más de un 5% en la adquirida (fusiones impropias), se elimina la deducibilidad fiscal del fondo de comercio generado en la operación, de forma concordante a la nueva regulación de la exención para evitar la doble imposición de dividendos. También se suprime la revalorización de los activos de la entidad absorbida. En definitiva, la entidad absorbente registrará fiscalmente los activos y pasivos adquiridos por el valor que tenían en la entidad transmitente.

Respecto de las bases imponibles negativas, en caso de fusión, éstas podrán ser compensadas por la en-

parte de un grupo mercantil, lo que implicaría la reducción de las bases imponibles negativas susceptibles de compensación en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios (realizadas por cualquier título y correspondientes a una participación directa o indirecta por medio de sociedades del grupo) y su valor fiscal.

Adquisiciones

Por otro lado, en cuanto a adquisiciones y al margen del régimen especial de neutralidad fiscal, en operaciones en que se adquiere el negocio en lugar de los valores de la entidad que lo gestiona, en caso de que entre los activos adquiridos se incluyan bienes inmuebles, habrá que tener en consideración la eliminación de los coeficientes de actualización monetaria con los que se corregía el valor de adquisición de los inmuebles al efecto de calcular la plusvalía puesta de manifiesto con ocasión de su transmisión.

Al haberse eliminado estos coeficientes, el valor de adquisición no podrá ser aumentado por medio de la corrección monetaria, y la renta que se produzca con la transmisión de los inmuebles afectos al negocio será superior, así como su tributación, con lo que la renta neta será menor. Finalmente, en cuanto a la tributación de la venta de acciones, se ha de resaltar que el nuevo régimen de exención es especialmente favorable al no hacer tributar ni a las reservas expresas de la sociedad transmitida (como anteriormente) ni a las plusvalías tácitas que pudiesen existir.



“ La finalidad pretendida por el legislador con esta nueva limitación es que la entidad adquirida no soporte el gasto financiero de su propia adquisición ”

sociedades intervinientes o, en su defecto, en la escritura pública en que fuera documentado el acto jurídico (aportaciones no dinerarias y canjes de valores, así como también fusiones y escisiones).

Impacto en las fusiones

En particular, respecto de las operaciones de fusión, tendrá un impacto especial la limitación adicional a la deducibilidad de intereses consecuencia de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital de entidades. La deducibilidad de los

deducibilidad de dichos intereses. No obstante, esta limitación no será de aplicación en los casos en que la deuda asumida para financiar la adquisición no supere el 70% del precio. Asimismo, tampoco se aplicará en los períodos siguientes si la deuda se va minorando proporcionalmente durante los ocho años siguientes a la compra, hasta alcanzar un 30% del precio. Los parámetros establecidos en estas excepciones a la limitación habrán de tenerse en cuenta, incluso previéndose la amortización en el propio contrato de financiación.

entidad adquirente en caso de que se produzca la extinción de la transmitente, y si lo que se produce es la transmisión de una rama de actividad que haya generado estas pérdidas fiscales, éstas serán transmitidas junto con la rama de actividad. Esta novedad puede resultar interesante a la hora de valorar los créditos fiscales asociados a un negocio que se pretende adquirir.

También se mantiene la limitación a su compensación en aquellos casos en los que la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente o bien ambas formen